

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. 01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)
Auto No. 1151

Luego de realizado el análisis de rigor en relación con la demanda y sus anexos, presentada por el apoderado judicial del señor ROGER CHURLET contra la señora OLGA SORLEY HERNANDEZ COCA, encuentra el despacho que dentro del presente trámite no es dable librar mandamiento ejecutivo, toda vez que la demanda no fue acompañada del acuerdo de pago que se invoca como título ejecutivo y por lo tanto no es posible examinar si se trata de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituyan plena prueba en su contra.

Tales circunstancias de entrada riñen con los artículos 422 y 430 del C.G.P., normatividad que reglamenta la materia e impide indefectiblemente que con la ausencia del documento constitutivo del título base de recaudo, se logre obtener la pretendida orden de pago:

*ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

*ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo,** el juez librándolo mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado fuera de texto original)*

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROGER CHURLET
DEMANDADO: OLGA SORLEY HERNÁNDEZ COCA
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00273-00

Así las cosas, para el despacho es claro que al no haberse allegado en debida forma con la demanda ejecutiva el documento idóneo constitutivo del título ejecutivo contentivo de la obligación clara, expresa y exigible, no es posible librar el mandamiento de pago pretendido por el ejecutante.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ |

7600131030082022-00273-00

01